PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL D.F.

PAOT

SUBPROCURADURÍA DE PROTECCIÓN AMBIENTAL

Expediente: PAOT-2002/CAJRD-019/SPA-13

Núm. de Folio: PAOT/200/DAIDA/ 0357 /2003

RESOLUCIÓN

La Subprocuraduría de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 5° fracciones I y III; 6° fracción III; 19, 25 y 27 fracción III de su Ley Orgánica y 5° fracción III y 11 fracciones I, II, III y XI del Reglamento de la misma, emite la presente Resolución, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2002/CAJRD-019/SPA-13, relacionados con la denuncia por la emisión de humo y gases, así como la generación de ruido atribuidos a la empresa denominada "Litho Selecciones de Color, Sociedad Anónima de Capital Variable", ubicada en la calle de Cedro número 270, Colonia Santa María La Ribera, Delegación Cuauhtémoc, Código Postal 06400, y vistos los siguientes:

I. ANTECEDENTES Y HECHOS

A. Con fundamento en los artículos 18, 21 y 22 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, con fecha nueve de octubre de dos mil dos, trece personas, que designaron como su representante al ciudadano Edmundo Castañeda Morales, presentaron ante este Organismo Descentralizado de la Administración Pública del Distrito Federal, escrito de denuncia, visible a fojas 1 a 14 del expediente en el que se actúa, procediendo a su ratificación en la misma fecha.

B. Los denunciantes hicieron del conocimiento de esta Procuraduría, mediante el escrito señalado en el inciso anterior, previa relación de antecedentes de gestiones realizadas ante la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente y la Dirección General de Regulación y Gestión Ambiental del Agua, Suelo y Residuos de la Secretaría del Medio Ambiente del Gobierno del Distrito Federal, en contra de la empresa denominada "Litho Selecciones de Color, Sociedad Anónima de Capital Variable", los hechos que a continuación se citan textualmente:

Considerando que con los documentos anexos a este escrito, se tiene una relatoría de la denuncia contra la empresa antes mencionada, nos queda únicamente hacer los siguientes comentarios:

El 18 de abril del año actual [2002], *el Ing. Julio C. Hernández comunicó vía telefónica que se visitaría a dicha empresa teniendo programado clausurarla por incumplimiento de varias normas. Posteriormente el Ing. Alfredo Resendiz dijo que se había clausurado un día solamente, ambos funcionarios adscritos a la Dirección General de Regulación y Gestión Ambiental del Agua, Suelo y Residuos de la Sría del Medio Ambiente, sin que nunca nos informaran por escrito de estas gestiones.*

Debe señalar que de esta Dirección General se nos informó que ellos ya no estaban en posibilidad de hacer más respecto a esa demanda, por lo cual para ellos se da por concluida.

Por lo anterior expuesto, los firmantes al calce reiteramos [sobre esta palabra se indica en forma manuscrita: *ratificamos*] *la denuncia contra la empresa Litho Selecciones, de Color, S.A. de C.V., por lo que le solicitamos su valiosa intervención para que se proceda conforme al* (sic) *derecho*

se resuelva este problema que tanto nos afecta, para dar seguimiento a esta denuncia, nombramos al C. Edmundo Castañeda M. representante nuestro.

Firman el escrito de denuncia trece personas, quienes designaron como su representante al ciudadano Edmundo Castañeda Morales.

C. El escrito de denuncia está acompañado de copias simples que constituyen cuatro anexos, mismos que se describen a continuación, estando visibles en fojas tres a catorce del expediente:

C.1. Anexo 1 que contiene:

C.1.i) Acuerdo de Calificación de Denuncia, emitido el quince de diciembre de dos mil dos por la Dirección General de Denuncias y Quejas de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, respecto al expediente 012/178//DI/09, en mérito de *...la denuncia popular interpuesta por* [el] *ciudadano cuya identidad se guarda en secreto*. En el punto Primero del acuerdo se señala que la *...Dirección General tomó conocimiento del presente asunto a través de la denuncia popular* [...] *debido a la emisión de humo negro y denso generado por una caldera que ponen a funcionar de 5:00 a 17:00 horas, por lo regular cada tercer dia, además de ruido y emanaciones de hollín que están causando problemas en las vias respiratorias de los vecinos del lugar, se desconoce a que se dedica el ESTABLECIMIENTO CLANDESTINO* (sic), *ubicado en la calle de Cedro No. 270, entre las calles Eligio Ancona y Manuel Carpio, Colonia Santa María la Ribera...* En el punto Segundo se menciona: *Esta autoridad declara que corresponde conocer de la denuncia de mérito a la Delegación del Gobierno del Distrito Federal en Cuauhtémoc, toda vez que de lo manifestado por la denunciante se desprenden hechos que constituyen o pueden constituir infracciones a la legislación ambiental local, de conformidad con los articulos 8° fracciones III y VI y 9° de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.* El punto Cuarto establece: *...túrnese la denuncia de referencia a la Delegación del Gobierno del Distrito Federal en Cuauhtémoc* [...] *autoridad competente para su trámite, seguimiento y resolución...*

C.1.ii) Fotocopias difusas en blanco y negro de cuatro fotografías que muestran algunos aspectos de la parte superior (azoteas) de algún o algunos inmuebles.

C.2. Anexo 2 que contiene:

C.2.i) Oficio MAC/113/HEA/01 de fecha veinte de marzo de dos mil uno, suscrito por el Coordinador del Módulo de Atención, Orientación y Quejas Ciudadanas del diputado Hiram Escudero Alvarez, mediante el cual turna al Director General de Regulación y Gestión Ambiental del Agua, Suelo y Residuos de la Secretaría del Medio Ambiente del Gobierno del Distrito Federal, la queja presentada por varios vecinos en relación con los hechos de la denuncia en que se actúa, por considerarlo de su competencia. Dicho oficio expone que: *...existe una empresa* [...] *la cual tiene una caldera encendida día y noche que despide demasiado humo y un olor insoportable, además del ruido permanente, provocando con ello que los niños que viven en las cercanías o que acuden a las escuelas próximas se enfermen seguido de las vias respiratorias y de infecciones en sus ojos.* Quien

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL DISTRITO FEDERAL

suscribe el documento solicita a la vez, que se le informe sobre el resultado de la intervención de esa autoridad ambiental.

C.3. Anexo 3 que contiene:

C.3.i) Oficio MAC/748/HEA/02 de fecha catorce de enero de dos mil dos, sin acuse de recibido, suscrito por el Coordinador del Módulo de Atención, Orientación y Quejas Ciudadanas del diputado Hiram Escudero Álvarez, mediante el cual turna al Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, la queja presentada ante ese Módulo por la ciudadana Diana Castañeda Estrada, con domicilio *...en 4ª. cerrada de la 7ª. calle de Nogal, No. 10, Colonia Santa María La Ribera, Delegación Cuauhtémoc,* [...] *respecto de una empresa ubicada en Cedro No. 270, que emite gases y ruidos contaminantes sin que se conozca su denominación o giro de actividades...* El oficio señala que: *Se anexa copia de un escrito de fecha enero de 2002, con varias firmas de vecinos en el que hacen referencia a este problema*, copia de este escrito forma parte del mismo anexo y se puede apreciar en el documento que los quejosos solicitan *...la intervención de las autoridades respectivas, a fin de que se verifiquen: el tipo de emisiones que arroja, las instalaciones físicas, el giro así como la misma legalidad de la empresa, (no tiene ningún letrero o razón social que la identifique), tal parece que trabaja clandestinamente.*

C.3.ii) Oficio MAC/749/HEA/02 de fecha catorce de enero de dos mil dos, sin acuse de recibo, suscrito por el Coordinador del Módulo de Atención, Orientación y Quejas Ciudadanas del diputado Hiram Escudero Álvarez, dirigido a la Directora General Jurídica y de Gobierno de la Delegación Cuauhtémoc, mediante el cual turna copia de la queja presentada en el escrito de fecha enero de dos mil dos, firmado por treinta y cuatro vecinos, al que se refiere el numeral antecedente, contenida en el expediente 012/178/DI/09 que obra en ese Módulo. Asimismo, el oficio indica que: *...Toda vez que, a la fecha, se desconoce respuesta alguna de su parte* [refiriéndose al Acuerdo Cuarto descrito en el numeral C.1], *es por lo que la interesada* [Diana Castañeda Estrada] *requiere saber si la referida empresa cuenta con el uso del suelo respectivo y con la licencia de funcionamiento correspondiente.*

C.3.iii) Oficio MAC/760/HEA/02 de fecha catorce de enero de dos mil dos, sin acuse de recibo, suscrito por el Coordinador del Módulo de Atención, Orientación y Quejas Ciudadanas del diputado Hiram Escudero Álvarez, dirigido al Director General de Regulación y Gestión Ambiental del Agua, Suelo y Residuos de la Secretaría del Medio Ambiente, mediante el cual le hace un *atento recordatorio*, en virtud de la insistencia de los vecinos por no haber recibido respuesta a esta fecha, respecto de la solicitud previa referida en el oficio citado en el numeral C.2.

C.4. Anexo 4 que contiene:

C.4.i) Oficio MAC/944/HEA/02 de fecha tres de abril de dos mil dos, sin acuse de recibo, suscrito por el Coordinador del Módulo de Atención, Orientación y Quejas Ciudadanas del diputado Hiram Escudero Álvarez, dirigido a la ciudadana Diana Castañeda Estrada, mediante el cual le informa respecto de la verificación practicada al establecimiento mercantil motivo de denuncia, por la Unidad

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL DISTRITO FEDERAL

de Verificación de Obras de la Dirección General Jurídica y de Gobierno de la Delegación Cuauhtémoc, anexando copia del oficio que se describe en el numeral siguiente.

C.4.ii) Oficio SVR/2016/2002 de fecha once de marzo de dos mil dos, sin acuse de recibo, suscrito por el Jefe de la Unidad de Verificación de Obras de la Dirección General Jurídica y de Gobierno de la Delegación Cuauhtémoc, y dirigido al Coordinador del Módulo de Atención, Orientación y Quejas Ciudadanas del diputado Hiram Escudero Álvarez, mediante el cual le comunica que: *...el 8 de febrero del actual* [2002], *se verificó este negocio con las órdenes de visita Nos. SVR/OVEM/044/02 y SVR/OUS/039/02, turnándose copia de las actas respectivas a la Unidad Calificadora de Infracciones para su seguimiento.* El oficio no determina cuales fueron los resultados de la verificación practicada.

D. Mediante Acuerdo PAOT/200/DAIDA/0143/2002 de fecha veintitrés de octubre de dos mil dos, notificado el día veinticuatro del mismo mes y año, fue admitida la denuncia, registrándose bajo el expediente número PAOT-2002/CJRD-019/SPA-13, que a la fecha está integrado por ciento veintiséis fojas.

E. Con fundamento en los artículos 5° fracciones I y III, 20 y 25 de su Ley Orgánica, así como en el artículo 11 fracciones II y III, así como 25 y 26 del Reglamento de la misma, esta Procuraduría solicitó informes a las siguientes dependencias:

E.1. Mediante oficio PAOT/200/DAIDA/170/2002, al Director General de Regulación y Gestión Ambiental del Agua, Suelo y Residuos de la Secretaría del Medio Ambiente del Gobierno del Distrito Federal, recibido en fecha seis de noviembre de dos mil dos, respecto de los hechos planteados por los denunciantes en su escrito, así como en relación con las diligencias practicadas por esa Dirección General en atención a la denuncia de hechos que le remitiera el Coordinador del Módulo de Atención, Orientación y Quejas Ciudadanas del Diputado Local Hiram Escudero Álvarez el veinte de marzo de dos mil uno, citada en el numeral C.2.

E.2. Mediante oficio PAOT/200/DAIDA/191/2002, al Director General Jurídico y de Gobierno de la Delegación Cuauhtémoc, recibido en fecha catorce de noviembre de dos mil dos, respecto de los hechos planteados por los denunciantes, así como con relación a las diligencias realizadas por esa Dirección General en atención de la denuncia de hechos que remitiera a ese Órgano Político-Administrativo, el Coordinador del Módulo de Atención, Orientación y Quejas Ciudadanas del Diputado Local Hiram Escudero Álvarez en fecha catorce de enero de dos mil dos, citada en el numeral C.3.ii. Se le solicita también informar respecto de la resolución que haya recaído sobre la verificación de la empresa denunciada a que hace referencia el Jefe de la Unidad de Verificación de Obras de la Delegación Cuauhtémoc en el oficio citado en el numeral C.4.ii.

F. Descripción de los informes remitidos por las autoridades competentes:

F.1. Informe de la Dirección General de Regulación y Gestión Ambiental del Agua, Suelo y Residuos de la Secretaría del Medio Ambiente:

El catorce de noviembre de dos mil dos se recibió el oficio número SMA/DGRGAASR/DVA/20002/2002 de fecha trece del mismo mes y año, suscrito por el Director General de Regulación y Gestión Ambiental del Agua, Suelo y Residuos de la Secretaría del Medio Ambiente, por el cual informa a la Subprocuraduría de Protección Ambiental lo siguiente:

En fecha tres de mayo de dos mil uno, personal debidamente autorizado de la Dirección General de Regulación y Gestión Ambiental del Agua, Suelo y Residuos, se constituyó legalmente en el domicilio correspondiente al establecimiento denominado "LITOGRAFICA SANPLER", la cual no se llevó a cabo [se refiere a una visita de verificación], *en virtud de que la razón social del establecimiento había cambiado, siendo la correcta "LITHO SELECCIONES DE COLOR, S.A. DE C.V.", asentando las circunstancias de hecho y de derecho en el acta de verificación de folio 00799/2001, siendo esta empresa nueva en el domicilio pero con el mismo giro que la anterior, donde el verificador no observó conexiones a chimeneas de equipos contaminantes, tal y como consta en el material fotográfico remitido y a decir del visitado, ya no existen tales chimeneas que había utilizado la empresa anterior. (Anexo 1).*

El treinta y uno de mayo de dos mil uno, se practicó visita de verificación extraordinaria al establecimiento denominado "LITHO SELECCIONES DE COLOR, S.A. DE C.V.", formulando el acta de verificación de folio 00201/2001, en la que no se detectó problemática alguna, ya que el equipo estaba fuera de funcionamiento, entre el mismo se encuentra una encuadernadora que trabaja con energía eléctrica y que tiene un sistema de extracción de viruta de papel, mismo que no estaba instalado y que cuenta con un tiro de chimenea, de la cual no se observaron emisiones contaminantes de ningún tipo, en materia de ruido y vibraciones, al no estar en funcionamiento la maquinaria no se detectó zona crítica, por lo que no fue posible realizar estudio de nivel sonoro de fuente fija y a decir del visitado, aun no estaban operando con normalidad, ya que era reciente su cambio en el inmueble. (Anexo 2).

El veinticinco de enero de dos mil dos, se practicó visita de verificación de carácter extraordinario al establecimiento denominado "LITHO SELECCIONES DE COLOR, S.A. DE C.V.", siendo hasta esa diligencia en la que se detectó problemática, tal y como quedó asentada en el Acta de Verificación de folio 0026/2002. (Anexo 3).

En vista de lo anterior, esta Dirección General ha realizado diversas acciones para solucionar la problemática, entre ellas la emisión el diecinueve de febrero de dos mil dos, de un Acuerdo Administrativo de Medidas de Seguridad, para el establecimiento de referencia, en el que se ordenó la Clausura Temporal Parcial, la cual se trató de ejecutar el ocho de marzo de dos mil dos, sin embargo, "LITHO SELECCIONES DE COLOR, S.A. DE C.V.", se opuso a la colocación de sellos, argumentando que el artículo 211 con el que se fundamentó la medida de seguridad, correspondía a verificación vehicular, no siendo aplicable al caso en concreto. (Anexos 4 y 5).

Posteriormente se emitió Resolución Administrativa con número de oficio SMA/DGRGAASR/DVA/7171/2002 para "LITHO SELECCIONES DE COLOR, S.A. DE C.V.", sancionándolo administrativamente entre otras cosas, con la Clausura Temporal Parcial del

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL DISTRITO FEDERAL

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL DISTRITO FEDERAL

equipo potencialmente generador de ruido, siendo ejecutada el treinta de mayo del presente año [2002], *la cual fue levantada en virtud del programa calendarizado de acciones correctivas que presentó el establecimiento y que garantizaba la eliminación de la problemática de ruido. (Anexos 6, 7 y 8).*

"LITHO SELECCIONES DE COLOR, S.A. DE C.V.", solicitó el veintisiete de junio de dos mil dos, una prórroga de tiempo (sic) *para realizar las obras, presentando incluso un nuevo programa de control de ruido, esta Dirección General le fijó como término para concluir las citadas acciones correctivas el trece de diciembre del año actual* [2002], *por lo que se está dando seguimiento al procedimiento administrativo y en próximas fechas se practicará al establecimiento en cuestión, visita de verificación extraordinaria complementaria, con el objeto de constatar el avance de las obras, de lo cual se le informará en su momento oportuno.*

El informe anteriormente citado se encuentra visible en fojas de la veinte a la sesenta y tres del expediente en que se actúa, incluyendo los ocho Anexos consistentes en las copias que se describen a continuación:

1. Acta de Verificación con número de folio 00799/2001, de fecha tres de mayo de dos mil uno, correspondiente a la visita practicada al establecimiento denunciado, en la que el verificador manifiesta que: *No se pudo realizar la visita debido a que la razón social no es la correcta, siendo esta: LITHO SELECCIONES DE COLOR, S.A. DE C.V. En el establecimiento no se observaron evidencias en las que se observen conexiones a chimeneas de equipos contaminantes* [...] *Según el encargado no existen ya las chimeneas que había utilizado la empresa anterior.*

2. Acta de Verificación con número de folio 00201/2001, de fecha treinta y uno de mayo de dos mil uno, correspondiente a la visita practicada al establecimiento denunciado, en la que el verificador manifiesta que: *...para la realización de sus actividades cuenta con una máquina rotativa que sirve para imprimir en offset, marca HANSN TCHD* [...], *horno secador el cual funciona con gas L.P. pero que en el momento de la visita no se encontraba operando por falta de trabajo; el horno cuenta con un tiro de salida de emisiones y el cual se observó que no cuenta con equipo de control para sus emisiones contaminantes, según manifestó el visitado* [...] *también cuenta con una guillotina cortadora de papel que funciona a base de energía eléctrica, una encuadernadora que trabaja con energía eléctrica y también cuenta con un sistema de extracción de viruta de papel el cual se encuentra fuera de servicio por no estar instalado, sin embargo se observó que cuenta con un tiro de chimenea donde no existen emisiones de ningún tipo. En materia de ruido y vibraciones la maquinaria no se encontraba funcionando debido a la falta de trabajo por lo que no se ubicó una posible zona crítica.*
En materia de emisiones contaminantes de gases y partículas el horno de la máquina rotativa no se encontraba funcionando..."

3. Acta de Verificación con número de folio 0026/2002, de fecha veinticinco de enero de dos mil dos, correspondiente a la visita practicada al establecimiento denunciado, en la que el verificador manifiesta que:

"Se trata de un establecimiento que ocupa una superficie de cuatro mil metros cuadrados aproximadamente y colinda al Norte, Poniente y Sur con zonas habitacionales y al Oriente con la calle Cedro.

Cuentan con una impresora rotativa, cuenta con un sistema de secado, utiliza como combustible gas L.P. y también cuenta con una turbina para la distribución del Calor, dicha impresora no cuenta con equipo de control para el quemado (sic) *de humos; cuenta también con una encuadernadora, la cual está conectada a un sistema de extracción de virutas de papel, llegando a un ciclón para la recuperación de particulas y un equipo para hacer las placas la encuadernadora se encontró sin funcionar, al igual su equipo de recuperación de particulas; esto es lo referente en materias de gases y particulas a la atmósfera;*

En el momento se le solicitaron estudios de su equipo de extracción, mencionando el visitado no contar con el estudio de polvos y partículas. En materia de contaminación del agua, cuenta con una sola descarga de aguas residuales las cuales son de los servicios sanitarios […]

En materia de ruido, en el momento de la visita se realizó estudio de nivel sonoro de fuente fija, conforme a la Norma Oficial Mexicana […]

En materia de emisiones contaminantes, al momento de funcionar la impresora, se percibieron humos y olores característicos a alcohol quemado en la colindancia Poniente, no contando con equipo de control para mitigar dichas emisiones.

En lo referente a los registros y demás documentos, el visitado no mostró el registro de Fuente Fija ni el registro de Descarga de aguas residuales o la Cédula de Operación Anual ni la Licencia Local de Funcionamiento. Cabe mencionar que se observaron ductos de extracción en el techo de lámina soportado por estructura metálica, dichos ductos se encontraron desmantelados a decir del visitado, fueron dejados por la empresa que anteriormente estaba; se observaron dos tanques de gas L.P. de capacidad de 5,000 Litros cada uno."

Esta acta de verificación agrega como Anexo 2, el registro del estudio de nivel sonoro de fuente fija practicado en cinco puntos medidos de las quince horas con treinta minutos, a las quince horas con cincuenta y cinco minutos, cuyo resultado promedio fue de 82,63 dB(A), con dos puntos críticos de 92.97 y 86.06 dB(A). Se agrega como Anexo 3, los registros del estudio de nivel sonoro de fondo medido en cinco puntos de las quince horas con cincuenta y ocho minutos, a las dieciséis horas con treinta minutos, con un resultado promedio de 69.16 dB(A).

4. Acuerdo con número de oficio SMA/DGRGAASR/DVA/2746/2002, de fecha diecinueve de febrero de dos mil dos, emitido por la Dirección General de Regulación y Gestión Ambiental del Agua, Suelo y Residuos de la Secretaría del Medio Ambiente del Gobierno del Distrito Federal, derivado de la Visita de Verificación de carácter Extraordinario al establecimiento denominado "LITHO SELECCIONES DE COLOR, S.A. DE C.V.", cuya diligencia quedó asentada en el Acta de Verificación de folio 0026/2002. Este Acuerdo refiere los mismos hechos que se describieron en el numeral 3 anterior y agrega que:

"Con fecha primero de febrero de dos mil dos, comparece mediante escrito el C. Pedro Martínez Martínez en representación del establecimiento denominado "LITHO SELECCIONES DE COLOR, S.A. DE C.V.", sin acreditar su personalidad, solicitando prórroga de cinco dias hábiles para ingresar el proyecto de reducción acústica y sesenta dias para llevar a cabo el trámite del Registro de Descarga de Aguas Residuales y de Fuentes Fijas, posteriormente, mediante escrito ingresado en esta Dirección General el ocho de febrero de dos mil dos, ingresa proyecto de reducción de ruidos, sin embargo dicho proyecto se concreta a un plano, sin detallar de manera alguna las obras y actividades tendientes a eliminar la problemática del ruido [...] *Por lo que dicho proyecto resulta insuficiente para garantizar la eliminación de la problemática.*

Por otra parte, al realizar el procesamiento de las mediciones obtenidas durante la diligencia, se determina que el nivel de emisión de ruido que genera el establecimiento [...], *es equivalente a 86.5 decibeles ponderados en A), el cual es superior al límite máximo permisible de 68 decibeles ponderados en A), para actividades realizadas en horario de las seis a las veintidós horas, establecido en la Tabla 1 de la Norma Oficial Mexicana NOM-081-ECOL-1994. En vista de lo anterior* [...] *se presenta una infracción a lo dispuesto en los artículos 123, 126 y 151 de la Ley Ambiental del Distrito Federal..."*

Derivado de lo anterior, y en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 207 de la Ley Ambiental del Distrito Federal, la Dirección General de Regulación y Gestión Ambiental del Agua, Suelo y Residuos acordó lo siguiente:

i) Imponer como medida de seguridad la Clausura Temporal Parcial del equipo potencialmente generador de ruido existente en el establecimiento, en virtud del peligro que representa para la salud de las personas y la integridad del medio ambiente.

La clausura subsistiría hasta que se eliminase el problema total y definitivamente, debiendo presentar un programa calendarizado de obras y acciones para garantizar la reducción de las emisiones de ruido y evitar que se excedan los límites máximos permisibles establecidos en la Norma Oficial Mexicana NOM-081-ECOL-1994.

ii) Amonestar al establecimiento denominado "Litho Selecciones de Color S.A. de C.V.", apercibiéndole para que realice las acciones correctivas ordenadas en el Acuerdo con relación al programa calendarizado de obras y acciones.

iii) "Litho Selecciones de Color S.A. de C.V.", no queda eximido de cumplir las obligaciones contraídas con anterioridad, presentes o futuras y/o las que establezcan la autoridad que emite el Acuerdo u otras autoridades en materia ambiental, por impacto, contingencias o como medidas de seguridad.

5. Acta de Verificación con número de folio 0545/2002, de fecha ocho de marzo de dos mil dos, correspondiente a la visita practicada al establecimiento denunciado, en la que el verificador manifiesta que:

"Se impone como medida de seguridad Clausura Temporal Parcial indicada en el Acuerdo Oficio

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL DISTRITO FEDERAL

Número SMA/DGRGAASR/DVA/2746/2002 indicado en el primer resolutivo conforme al Artículo 211 fracción IV de la Ley Ambiental del Distrito Federal. El visitado no permitió la colocación de sellos de clausura a su equipo potencialmente emisor de ruido; debido el visitado manifiesta lo establecido por el Artículo 211 de la Ley [Ambiental] *del Distrito Federal porque habla de Verificación Vehicular y no es aplicable al presente caso; por lo que no se colocaron los sellos de clausura.* En esta Acta, el visitado manifestó al respecto: *Que solicita respetuosamente se suspenda la presente orden en virtud de que la fundamentación* [...] *trata de "CIRCULACIÓN DE VEHÍCULOS" por lo que no es aplicable."*

6. Resolución con oficio número SMA/DGRGAASR/DVA/7171/2002 de fecha diez de mayo de dos mil dos, emitida por la Dirección General de Regulación y Gestión Ambiental del Agua, Suelo y Residuos, para resolver el expediente número AD-2291, derivado de Denuncia Ciudadana y de la visita de verificación extraordinaria practicada al establecimiento denominado: "Litho Selecciones de Color S.A. de C.V.", actuación en la que *...no se permitió a la autoridad administrativa ejecutar lo ordenado en el Acuerdo Administrativo del dieciocho de marzo de dos mil dos y ya que se desconocen las condiciones económicas del infractor, se impone la sanción establecida en el artículo 213 fracción II de la Ley Ambiental del Distrito Federal.*

En esta Resolución se resuelve:

Primero. Se impone multa consistente en doscientos días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, por infracción a los artículos 123, 126, 151 y 204 de la Ley Ambiental del Distrito Federal, así como al artículo 100 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal.

Segundo. Se impone una sanción administrativa consistente en la Clausura Temporal Parcial del equipo potencialmente generador de ruido con que cuenta el establecimiento, clausura que persistirá hasta que se cumpla el programa calendarizado de las obras y acciones correctivas siguientes: (1) presentar las acciones para la reducción de las emisiones contaminantes por ruido y (2) rendir el informe correspondiente a la autoridad ambiental que resolvió, presentando por escrito de manera detallada las obras llevadas a cabo y anexando los medios de prueba que acrediten su dicho.

Tercero. Se amonesta y apercibe al establecimiento denominado "Litho Selecciones de Color S.A. de C.V.", para que realice las acciones que se ordenan: (1) presentar programa calendarizado de obras y actividades tendientes a eliminar la problemática, que contemple la instalación de equipos y/o dispositivos de control eficientes para evitar que se siga emitiendo *olores característicos al alcohol quemado* y (2) rendir el informe correspondiente a la autoridad ambiental que resolvió, presentando por escrito de manera detallada las obras llevadas a cabo y anexando los medios de prueba que acrediten su dicho.

Cuarto. Se amonesta y apercibe al establecimiento denominado "Litho Selecciones de Color S.A. de C.V.", para que obtenga el documento de inscripción al Registro de Fuentes Fijas y al Registro de Descarga de Aguas residuales de conformidad con lo dispuesto en los artículos 9° fracción XXXVIII, 123, 126 y 127 de la Ley Ambiental del Distrito Federal.

7. Acta de Verificación con número de folio 01510/2002, de fecha ocho de marzo de dos mil dos, correspondiente a la visita practicada al establecimiento denunciado, en la que el verificador manifiesta que:

"Se procedió a ejecutar la Clausura Temporal Parcial ordenada en la Resolución Administrativa número SMA/DGRGAASR/DVA/7171/2002 de fecha 10 de mayo del 2002, procediendo a colocar los siguientes sellos de clausura (8 sellos) números: SMA/DGRGAASR/DVA/0476 al 0480/2002 colocados en la máquina rotativa marca HALDSCHO, así como al compresor ubicado en el exterior de la Nave industrial, y sellos números SMA/DGRGAASR/DVA/0481 y 0482 en la compactadora de papel."

8. Acuerdo con número de oficio SMA/DGRGAASR/DVA/9045/2002 sin fecha, emitido por la Dirección General de Regulación y Gestión Ambiental del Agua, Suelo y Residuos de la Secretaría del Medio Ambiente del Gobierno del Distrito Federal, en relación al estado que guarda el expediente AD-2291, respecto del establecimiento "Litho Selecciones de Color S.A. de C.V."

Este acuerdo señala que se recibió escrito de comparecencia del día tres de junio de dos mil dos, mediante el cual la empresa presenta su programa calendarizado de obras y ejecución de acciones tendientes a eliminar el ruido, olores y partículas, mismo que fue valorado por esa Dirección General considerándolo suficiente para garantizar la eliminación de la problemática, en virtud del cual acordó emitir una orden de Visita de Verificación para practicar el Levantamiento de Clausura Temporal impuesto al establecimiento "Litho Selecciones de Color S.A. de C.V.", condicionado a que concluya las actividades señaladas en el programa y, en caso de persistir la problemática, aplicar una nueva sanción.

Se impuso además al establecimiento la prohibición de laborar de las veinte horas a las diez horas del día siguiente, todos los días de la semana, durante el periodo en que se realicen las actividades correctivas y deberá rendir informes semanales de los avances del programa.

9. Acta de verificación con número de folio 01559/2002, de fecha cinco de junio de dos mil dos, correspondiente a la visita practicada al establecimiento "Litho Selecciones de Color S.A. de C.V.", asentando el verificador:
"Se procedió a dar cumplimiento del Acuerdo con número de Oficio SMA/DGRGAASR/DVA/9045/2002 en lo referente al punto primero que se trata de el (sic) *Levantamiento de la Clausura Temporal Parcial; amparándose en Orden de Visita de Verificación Folio 9759/2002* [...] *Se retiraron sellos de Clausura Temporal Parcial* [...] *en Perfecto Estado."*

F.2. Informe de la Delegación del Distrito Federal en Cuauhtémoc:

En fecha veintinueve de noviembre de dos mil dos se recibió el oficio número UCI/994/2002 fechado el diecinueve del mismo mes y año, de la Unidad Calificadora de Infracciones, suscrito por el Director General Jurídico y de Gobierno de la Delegación Cuauhtémoc, manifestando lo siguiente:

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL DISTRITO FEDERAL

Con fecha siete de febrero de dos mil dos, se expidieron las órdenes de visita de verificación extraordinaria de uso de suelo así como de establecimientos mercantiles SVR/OUS/039/2002 y SVR/OVEM/044/2002, […] para constatar el cumplimiento de lo dispuesto por la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal y el Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal y la Ley para el Funcionamiento de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal.

El día ocho de febrero del dos mil dos, a las 15:25 horas, se llevaron a cabo las visitas de verificación extraordinaria para cumplimentar las órdenes señaladas anteriormente, levantándose las actas correspondientes.

[…]

Se constató la autenticidad de la licencia de uso del suelo folio LUS/090/93 de fecha veintinueve de noviembre de mil novecientos noventa y tres, y de la declaración de apertura folio 00078 de fecha diecinueve de enero de mil novecientos noventa y cinco.

El siete de mayo de dos mil dos se emitió resolución administrativa UCI/RA/383/2002, respecto del establecimiento mercantil ubicado en Cedro 270, colonia Santa María la Ribera, sancionándose las siguientes infracciones:
Por infringir lo previsto por los artículos 9 fracciones II, XX, 10 en relación con los artículos 74 y 77 de la Ley para el Funcionamiento de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal vigente al momento de practicarse las visitas de verificación de referencia, así como el artículo 39 de la Ley de Protección Civil para el Distrito Federal, por no exhibir documentos vigentes en original o copia certificada a la vista del público general, no contar con visto bueno de seguridad y operación y por no contar con programa interno de protección civil, por las cuales se impuso una multa de $4,847.25 (cuatro mil ochocientos cuarenta y siete pesos 25/100 M.N.).

La Dirección General Jurídica y de Gobierno adjuntó al informe presentado, copia certificada de los siguientes documentos que fueran requeridos en la solicitud de informe de esta Procuraduría:

1. Oficio número UCI/RA/383/2002 de fecha siete de mayo de dos mil dos, suscrito por la entonces Directora General Jurídica y de Gobierno de la Delegación Cuauhtémoc, mediante el cual se emite Resolución Administrativa respecto de la Actas de Verificación Extraordinarias números SVR/OUS/039/2002 y SVR/OVEM/044/ 2002.

En el Considerando Segundo se señala que de conformidad con los hechos consignados en el acta de la visita de verificación SVR/OUS/039/2002, el visitado *No muestra documento alguno que acredite el uso de suelo autorizado* y, con relación a la inspección ocular se constata que: *Se trata de un inmueble de un solo nivel, el cual se ubica en una superficie de 3625 m2, que desarrolla una actividad de litografía […] equipada con máquinas propias de esta actividad, como son Rotativa, Guillotinas, cortadoras de papel, Encuadernadora. […] Existe un área de Bodega en donde se almacena materia prima, como son tintas, papel, fijadores de color.*

En el Considerando Tercero se asienta respecto del acta de la visita de verificación SVR/OVEM/044/2002, que el visitado, *En el momento de la diligencia no exhibe la documentación*

que acredita el legal funcionamiento del establecimiento mercantil como son el Certificado de Zonificación de Uso de Suelo, Licencia de Funcionamiento, Visto Bueno de Seguridad y Operación; Programa Interno de Protección Civil. Con respecto a la inspección ocular, se indica entre otras descripciones: *...se observa una empacadora de viruta de papel marca Ecodom Laice, con capacidad de 15 H.P.; siguiendo el recorrido por el patio en forma de "Ele" se observan dos tanques de gas con capacidad de 5,000 Lts. Cada uno...*

El Considerando Quinto indica que: *En el establecimiento mercantil no se exhibe a la vista del público los originales o copias certificadas de la documentación que ampare su legal funcionamiento. No obstante, de la búsqueda en los archivos de la Unidad de Giros Mercantiles se constató la autenticidad de la licencia de uso del suelo folio LUS/090/93 de fecha veintinueve de noviembre de mil novecientos noventa y tres y de la declaración de apertura folio 00078 de fecha diecinueve de enero de mil novecientos noventa y cinco. De tal suerte que queda debidamente acreditada la violación al artículo 9 fracción II de la Ley para el Funcionamiento de Establecimientos Mercantiles en el Distrito Federal, por lo tanto, es procedente sancionar en términos del artículo 74 de la Ley en cita.*

El Considerando Sexto indica: *Al momento de la visita de verificación, no se presentó el Visto Bueno de Seguridad y Operación, por lo que con fundamento en el artículo 9 fracción XX de la Ley para el Funcionamiento de Establecimientos Mercantiles, y toda vez que esta omisión resulta contraria a lo dispuesto por el artículo 64 del Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal, es procedente sancionar en términos de lo dispuesto por el artículo 77 de la Ley en cita.*

El Considerando Séptimo señala que: *Al momento de la visita de verificación, así como de los archivos que obran en poder de esta Delegación, se infiere que en el establecimiento mercantil, no se cuenta con Programa Interno de Protección Civil, obligación contemplada en el artículo 39 de la Ley de Protección Civil para el Distrito Federal, en relación directa con el artículo 9 fracción XX de la Ley para el Funcionamiento de Establecimientos Mercantiles en el Distrito Federal, por lo que es procedente sancionar de conformidad con el artículo 77 de la última Ley en cita.*

En virtud de las infracciones citadas en los Considerandos anteriores, la Dirección General Jurídica y de Gobierno resolvió imponer las correspondientes sanciones económicas, equivalentes a ciento quince días de salario mínimo general vigente, a razón de cuarenta y dos pesos con quince centavos.

2. Orden de Visita de Verificación Extraordinaria de Uso de Suelo número SVR/OUS/ 039/2002, de fecha siete de febrero de dos mil dos, así como Acta de Visita de Verificación Extraordinaria con folio 039, derivada de la orden, *por existir queja ciudadana y tener conocimiento la autoridad de que existe inminente peligro para la seguridad pública y la integridad física de las personas, así como destinar un uso de suelo distinto al autorizado.*

Orden de Visita de Verificación Extraordinaria de Establecimiento Mercantil número SVR/OVEM/044/2002, de fecha siete de febrero de dos mil dos, así como Acta de Visita de Verificación Extraordinaria con folio 044, derivada de la orden, por el mismo motivo que el citado en el numeral anterior.

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL DISTRITO FEDERAL

El original del informe anterior se encuentra visible de las fojas sesenta y cuatro a la ochenta y nueve del expediente en el que se actúa.

G. Con fecha dos de diciembre de dos mil dos se presentó en las oficinas de esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, el ciudadano Edmundo Castañeda Morales, representante común de los denunciantes, solicitando que se agreguen al expediente nueve fotografías a color en donde se observan, desde diferentes ángulos, emanaciones de gases de color blanco, presuntamente provenientes de la industria denunciada. En virtud de no existir impedimento jurídico para ello, se atendió la petición y se agregaron las fotografías al expediente de mérito, haciendo constar la razón de la misma.

H. Con fecha diecinueve de diciembre de dos mil dos, la Subprocuraduría de Protección Ambiental emite el Acuerdo con número de oficio PAOT/200/DAIDA/0269/2002, en cumplimiento del artículo 5° fracción V de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, en el que se ordena girar oficio informativo al denunciante sobre las diligencias practicadas a esa fecha y las diligencias pendientes por practicar.

I. Con fecha dos de enero de dos mil tres, este organismo recibió un escrito del ciudadano Edmundo Castañeda Morales, solicitando un informe con relación al avance y gestiones realizada sobre la denuncia presentada, e indicando que: *...la situación sigue crítica, porque no obstante que hemos percibido una disminución en el ruido y un alargamiento a una de las chimeneas de la empresa demandada, las emisiones de gases y el trabajo nocturno hacen que uno se vea obligado a mantener cerradas las puertas y ventanas de nuestras casas...*

Del informe se desprende lo siguiente:

L.1.- Se hace referencia a circunstancias de hecho e indica que la empresa ejecutó y concluyó las obras comprometidas, lo cual, en materia de ruido se pudo constatar mediante estudio de nivel sonoro de fuente fija que arrojó un resultado promedio de 64.22 dB(A), cifra ubicada dentro de los límites máximos permisibles que marca la Norma Oficial Mexicana NOM-081-ECOL-1994. Por otra parte, en materia de emisiones, no se detectaron gases u olores.

L.2.- En virtud de los resultados obtenidos, la Dirección General de Regulación y Gestión Ambiental del Agua, Suelo y Residuos emitió la Resolución Administrativa SMA/DGRGAASR/DVA/718/2003, de fecha quince de enero de dos mil tres, *...dando como total y definitivamente concluido el procedimiento administrativo, toda vez que en la visita de verificación de referencia, se observó la ejecución y conclusión de las acciones correctivas, cuya eficacia da cumplimiento a lo establecido en la legislación y normatividad ambiental.*

L.3.- Cabe aclarar que la Resolución citada en el punto anterior, SMA/DGRGAASR/DVA/718/ 2003, de fecha quince de enero de dos mil tres, está referida en el informe de esta autoridad como Anexo 2, pero, este anexo corresponde a la Resolución SMA/DGRGAASR/DVA/838/ 2003, de

metros de distancia del techo de la nave hacia el exterior (tiro de chimenea), durante la visita no se percibieron emisiones de olores y gases [...]

Se observaron dos ductos cortados y sellados, estos ductos a decir del visitado se encuentran completamente suspendidos [...] *En materia de ruido; se observó que fueron colocadas campanas acústicas en la máquina rotativa* [...] *también se observó una campana fija colocada hacia la colindancia Poniente dentro de la nave del establecimiento. Se observó además la colocación de un plafón entre la techumbre y muro de la nave en la zona Sur-Poniente de la nave del establecimiento.*

Se observó que el compresor ubicado entre la nave y los baños del establecimiento, cuenta con unas mamparas acústicas movibles, [...] *se observó una mampara acústica que cubría el compresor, levantada y amarrada de tal manera que se dejaba al aire libre la mayor parte del cuerpo del compresor. Se realizó estudio de ruido hacia la colindancia sur toda vez que el recorrido inicial arrojó que en tal zona se detectaba emisión de ruido. El estudio de ruido realizado se anexa a la presente...* [Registros de medición de ruido producido por fuente fija y medición de ruido de fondo].

M. El día 12 de febrero de 2003, comparece ante esta Procuraduría, el ciudadano Edmundo Castañeda Morales, con el propósito de manifestar el estado actual de los hechos denunciados.

En el acta levantada quedó asentado lo siguiente: *...durante el mes de diciembre del año próximo pasado la intensidad del ruido disminuyó; sin embargo la actividad de la empresa fue muy marcada, trabajando día y noche, con algunos periodos de descanso, de lo cual se pudo percatar el declarante en virtud de que la chimenea emitía gases de color blanco y se podía percibir el olor de algún tipo de combustión.*

Durante el mes de enero del año en curso se hizo evidente la disminución de la actividad de la planta; es decir, ni se apreciaron olores ni se pudieron ver emisiones a la atmósfera desde el primer día del año hasta finales de enero; pero el día veintiséis del mismo mes empezaron a trabajar aproximadamente a las diez horas con treinta minutos y el ruido disminuyó bastante, pero si se apreciaron emisiones de humo blanco en grandes cantidades por un lapso de una hora. El mismo día, a las catorce horas con quince minutos el declarante se percató que de nuevo se estaba emitiendo humo blanco, sin saber exactamente cuanto duraron esas emisiones, de lo cual el exponente tomó una primera fotografía en color.

El día primero de febrero, de las dieciséis a las diecisiete horas, una vecina del exponente, cuyo domicilio colinda con la empresa denunciada, le informó a éste que estuvo trabajando el lugar (sic) *durante el tiempo referido y le confirmó que los niveles de ruido bajaron, pero el humo se sigue emitiendo. Durante los días tres, ocho, nueve, once y doce de febrero del corriente, en diferentes horas, el exponente se pudo percatar de emisiones de gas blanco y de olores, señalando que el ruido ya no es problema. De las emisiones referidas por el denunciante, se han tomado un total de seis fotografías más, las cuales presentará ante esta autoridad en el transcurso de la semana próxima.*

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL DISTRITO FEDERAL

Que desea manifestar que lo antes dicho es lo que le consta, sin poder asegurar si la empresa ha laborado o no en otros momentos, en los que el denunciante haya estado ausente de su domicilio o dormido.

N. El diecisiete de febrero de dos mil tres, el ciudadano Edmundo Castañeda Morales acudió a las oficinas de esta Procuraduría para presentar trece fotografías en color que muestran desde diferentes ángulos, emanaciones de gases de color blanco de una chimenea que a decir del denunciante pertenece al establecimiento denunciado.

O. El veinte de marzo de dos mil tres, el ciudadano Edmundo Castañeda Morales acudió a las oficinas de esta Procuraduría para presentar un videocasete en formato VHS que muestra emanaciones de gases de una chimenea del establecimiento denunciado, correspondientes a las siguientes fechas de dos mil tres y horas de inicio de la grabación: (1) Domingo dieciséis de febrero, sin indicar hora, (2) Martes 25 de febrero, 10:59 horas AM, (3) Lunes 3 de marzo, 11:00 horas AM, (4) Martes 4 de marzo, 11:21 horas AM, (5) Miércoles 5 de marzo, 11:22 horas AM, (5) Sábado 8 de marzo, 9:56 horas AM, (6) Jueves 13 de marzo, 8:20 horas AM, y (7) Jueves 20 de marzo, sin indicar hora.

II. SITUACIÓN JURIDICA GENERAL

Son aplicables al caso las siguientes disposiciones jurídicas:

1. De la Ley Ambiental del Distrito Federal

Artículo 1°

La presente Ley es de orden público e interés social y tiene por objeto:

V. Prevenir y controlar la contaminación del aire, agua y suelo en el Distrito Federal en aquellos casos que no sean competencia de la Federación;

Artículo 5°

Para los efectos de esta ley, se estará a las definiciones de conceptos que se contienen en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la Ley de Aguas Nacionales y la Ley Forestal, así como las siguientes:

Fuentes fijas: Los establecimientos industriales, mercantiles y de servicio y los espectáculos públicos que emitan contaminantes al ambiente, ubicados o realizados, según corresponda, en el Distrito Federal;

Artículo 9°

Corresponde a la Secretaría, además de las facultades que le confiere le Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, el ejercicio de las siguientes atribuciones:

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL DISTRITO FEDERAL

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL DISTRITO FEDERAL

XXIX. Ordenar la realización de visitas de inspección para verificar el cumplimiento de los preceptos de esta Ley, su reglamento, normas aplicables en materia ambiental [...];

XXX. Aplicar las sanciones administrativas, medidas correctivas y de seguridad correspondientes por infracciones a la Ley General, en materias de competencia local, esta Ley y sus reglamentos;

XLII. Prevenir o controlar la contaminación visual, así como la originada por ruido, vibraciones, energía térmica, luminica, olores, vapores o cualquier otro tipo de actividad que pueda ocasionar daños a la salud de la población, al ambiente o los elementos naturales, en fuentes de competencia del Distrito Federal;

Artículo 123

Todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de emisiones contaminantes a la atmósfera, agua, suelo, subsuelo, redes de drenaje y alcantarillado y cuerpos receptores del Distrito Federal establecidos por las normas aplicables y las condiciones particulares de descarga que emita la Secretaría del Medio Ambiente. Quedan comprendidos también en esta prohibición, la generación de contaminantes visuales y las emisiones de ruido, vibraciones, energía térmica, luminica y olores, de acuerdo con las disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 126

Queda prohibido emitir o descargar contaminantes a la atmósfera, el agua y los suelos que ocasionen o puedan ocasionar desequilibrios ecológicos, daños al ambiente o afecten la salud.

En todas las descargas de contaminantes a la atmósfera, el agua y los suelos, deberán ser observadas las previsiones de la Ley General, esta Ley, sus disposiciones reglamentarias, así como las normas oficiales mexicanas y normas ambientales del Distrito Federal que al afecto se expidan.

Artículo 131

Para la protección a la atmósfera se considerarán lo siguientes criterios:

II. Las emisiones de todo tipo de contaminantes a la atmósfera, sean de fuentes fijas o móviles deben ser reducidas y controladas, para asegurar una calidad de aire satisfactoria para la salud y bienestar de la población y el mantenimiento del equilibrio ecológico.

Artículo 133

Para regular, prevenir, controlar, reducir o evitar la contaminación de la atmósfera, la Secretaría tendrá las siguientes facultades:

III. Requerir a los responsables de fuentes emisoras de su competencia, el cumplimiento de los límites máximos permisibles de emisión de contaminantes, las normas oficiales mexicanas y las normas ambientales para el Distrito Federal, de conformidad con esta Ley, la Ley General, en materias de competencia local, sus reglamentos;

IX. Aplicar las normas oficiales mexicanas y normas ambientales del Distrito Federal para la protección de

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL DISTRITO FEDERAL

la atmósfera, en las materias y supuestos de su competencia;

Artículo 134

Para prevenir y controlar la contaminación de la atmósfera, las Delegaciones, tomarán las medidas necesarias en coordinación con la Secretaría.

Artículo 135

Para la operación y funcionamiento de las fuentes fijas de jurisdicción local que emitan o puedan emitir olores, gases o partículas sólidas o líquidas a la atmósfera, se requerirá licencia local de funcionamiento que expedirá la Secretaría a los interesados que demuestren cumplir con los requisitos y límites determinados en las normas correspondientes y cumplir además con las siguientes obligaciones:

I. Emplear equipos y sistemas que controlen las emisiones a la atmósfera, para que no rebasen los niveles máximos permisibles establecidos en las normas oficiales mexicanas y las normas ambientales locales correspondientes;

II. Integrar un inventario de sus emisiones contaminantes a la atmósfera, en el formato que determine la Secretaría;

III. Instalar plataformas y puertos de muestreo;

IV. Medir sus emisiones contaminantes a la atmósfera, registrar los resultados en el formato que determine la Secretaría y remitir a ésta la información que se determine en el reglamento, a fin de demostrar que opera dentro de los límites permisibles;

V. Llevar una bitácora de operación y mantenimiento de sus equipos de proceso y de control;

VI. Dar aviso anticipado a la Secretaría del inicio de operación de sus procesos, en el caso de paros programados y de inmediato en el caso de que éstos sean circunstanciales, si ellos pueden provocar contaminación; y

VII. Dar aviso inmediato a la Secretaría en el caso de falla del equipo de control.

La Secretaría, de conformidad con lo que establezca el reglamento de esta Ley, determinará los casos de fuentes fijas que por los niveles de emisión de contaminantes quedará exentos del cumplimiento de las obligaciones a que se refiere este artículo.

Artículo 136

Para obtener la licencia local de funcionamiento a que se refiere el artículo anterior, los responsables de las fuentes, deberán presentar a la Secretaría, solicitud por escrito acompañada de la siguiente información y documentación:

XI. Equipos para el control de la contaminación a la atmósfera que vayan a utilizarse; y

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL DISTRITO FEDERAL

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL DISTRITO FEDERAL

XII. Programa de acciones para el caso de contingencias atmosféricas, que contenga las medidas y acciones que se llevarán a cabo cuando las condiciones meteorológicas de la región sean desfavorables; o cuando se presenten emisiones de contaminantes extraordinarias no controladas.

Artículo 137

La licencia local de funcionamiento a que se refiere el artículo 135, deberá contener:

I. Los límites máximos permisibles de emisión por tipo de contaminante a que deberá sujetarse la fuente emisora, en que por sus características especiales de construcción o por sus peculiaridades en los procesos que comprenden no puedan encuadrarse dentro de las normas oficiales mexicanas o normas ambientales para el Distrito Federal;

II. La periodicidad con que deberá llevarse a cabo la medición y el monitoreo de las emisiones;
III. La periodicidad con que deberá remitirse a la Secretaría el inventario de emisiones;

IV. Las medidas y acciones que deberán llevarse a cabo en el caso de una contingencia; y

V. El equipo y aquellas otras condiciones que la Secretaría determine, para prevenir y controlar la contaminación de la atmósfera.

Artículo 151

Quedan prohibidas las emisiones de ruido, vibraciones, energía térmica, lumínica, gases, olores y vapores, así como la contaminación visual que rebasen las normas oficiales mexicanas y las normas ambientales para el Distrito Federal correspondientes. La Secretaría, en coordinación con las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, adoptarán las medidas necesarias para cumplir estas disposiciones, e impondrán las sanciones necesarias en caso de incumplimiento.

Los propietarios de fuentes que generen cualquiera de estos contaminantes, están obligados a instalar mecanismos para recuperación y disminución de vapores, olores, ruido, energía y gases o a retirar los elementos que generan contaminación visual.

Artículo 202

Las autoridades ambientales a que se refiere el artículo 6° de esta Ley, de conformidad con la distribución de competencias que esta ley establece, podrán realizar actos de inspección y vigilancia del cumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente ordenamiento.

Artículo 203

El personal autorizado, al realizar las visitas de inspección, deberá contar con el documento oficial que lo acredite o autorice a practicar la inspección, así como la orden escrita debidamente fundada y motivada, expedida por la autoridad competente, en la que se precisará el lugar o la zona que habrá de inspeccionarse, el objeto de la diligencia y el alcance de ésta.

Al iniciar la inspección se identificará debidamente con la persona con quien se entienda la diligencia,

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL DISTRITO FEDERAL

exhibirá la orden respectiva y entregará copia de la misma con firma autógrafa, requiriéndola para que en el acto designe dos testigos.

En caso de negativa o de que los designados no acepten fungir como testigos, el personal autorizado podrá designarlos, haciendo constar esta situación en el acta administrativa que al efecto se levante, sin que esta circunstancia invalide los efectos de inspección.

Artículo 204

La persona con quien se entienda la diligencia estará obligada a permitir al personal autorizado el acceso al lugar o lugares sujetos a inspección, en los términos previstos en la orden escrita a que se refiere este capítulo, así como a proporcionar toda clase de información que conduzca a la verificación del cumplimiento de esta Ley y demás disposiciones aplicables, con excepción de lo relativo a derechos de propiedad industrial que sean confidenciales conforme a ley, debiendo la autoridad mantener absoluta reserva si así lo solicita el interesado, salvo caso de requerimiento judicial.

Artículo 205

La autoridad competente podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública para efectuar la visita de inspección, cuando alguna o algunas personas obstaculicen o se opongan a la práctica de la diligencia, independientemente de las sanciones a que haya lugar.

Artículo 206

De toda visita de inspección se levantará acta, en la que se harán constar en forma circunstanciada los hechos u omisiones que se hubiesen presentado durante la diligencia.
[...]
Si la persona con la que se entendió la diligencia o los testigos se negaren a firmar el acta, o se negaré el interesado a aceptar copia de la misma, dichas circunstancias se asentarán en ella, sin que esto afecte su validez.

Artículo 207

Recibida el acta de inspección por la autoridad ordenadora, ésta requerirá al interesado, mediante acuerdo debidamente fundado y motivado, por notificación personal o correo certificado con acuse de recibo, para que implemente de inmediato las medidas correctivas o aquellas de urgente aplicación, necesarias para cumplir con las disposiciones jurídicas aplicables, así como con los permisos, licencias, autorizaciones o concesiones respectivas, señalando el plazo que corresponda, y para que en el término de diez días hábiles manifieste lo que a su derecho convenga y ofrezca las pruebas que considere convenientes.

Artículo 208

Transcurrido el término a que se refiere el artículo anterior y dentro de los veinte días hábiles siguientes, la autoridad emitirá la resolución administrativa correspondiente, debidamente fundada y motivada, misma que se notificará al interesado, y en la cual se señalarán o en su caso ratificarán o adicionarán, las medidas que deberán llevarse a cabo para corregir las deficiencias o irregularidades observadas, el plazo otorgado al infractor para satisfacerlas y las sanciones a que se hubiere hecho acreedor conforme a las disposiciones

aplicables.

Artículo 209

Dentro de los cinco dias hábiles siguientes al vencimiento del plazo otorgado al infractor para subsanar las deficiencias e irregularidades observadas, éste deberá comunicar por escrito y en forma detallada a la autoridad ordenadora, haber dado cumplimiento a las medidas ordenadas en los términos del requerimiento o resolución respectiva.

Artículo 211

De existir riesgo ambiental inminente de desequilibrio ecológico, casos de contaminación con repercusiones peligrosas para la salud, para los ecosistemas, sus componentes,..., la Secretaría, en forma fundada y motivada, podrá ordenar inmediatamente alguna o algunas de las siguientes medidas de seguridad:

I. La neutralización o cualquier acción análoga que impida que las sustancias contaminantes generen los efectos previstos en el primer párrafo de este artículo;

II. El aseguramiento de materiales, residuos o sustancias contaminantes, autotransportes, vehiculos, utensilios e instrumentos directamente relacionados con la conducta a que da lugar la imposición de la medida de seguridad en los casos de relleno de barrancas, humedales y zonas intermedias de salvaguarda y el vertimiento de sustancias peligrosas en aguas residuales;

III. Asegurar, aislar, suspender o retirar temporalmente en forma parcial o total, según corresponda, los bienes, equipos y actividades que generen el peligro o daño;

IV. La clausura temporal, parcial o total, de las fuentes contaminantes, así como de las instalaciones en que se manejen o se desarrollen las actividades que den lugar a los supuestos a que se refiere el primer párrafo de este artículo; o

V. Suspensión de obras y actividades.

La autoridad podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública para ejecutar cualquiera de las acciones anteriores.

En todo caso, la autoridad deberá hacer constar en el acto que al efecto emita las razones por las cuales se considera que los hechos en cuestión constituyen riesgo inminente de desequilibrio ecológico, contaminación con repercusiones peligrosas u operación indebida de la verificación vehicular.

Articulo 212

Cuando la autoridad ordene alguna de las medidas de seguridad previstas en esta Ley, indicará al interesado, cuando proceda, las acciones que debe llevar a cabo para subsanar las irregularidades que motivaron la imposición de dichas medidas, así como los plazos para su realización, a fin de que una vez cumplidas éstas, se ordene el retiro de la medida de seguridad impuesta.

3.- Norma Oficial Mexicana NOM-081-ECOL-1994

1. Objeto

Esta norma oficial mexicana establece los límites máximos permisibles de emisión de ruido que genera el funcionamiento de las fuentes fijas y el método de medición por el cual se determina su nivel emitido hacia el ambiente.

2.Campo de aplicación

Esta norma oficial mexicana se aplica en la pequeña, mediana y gran industria, comercios establecidos, servicios públicos o privados y actividades en la vía pública.

4.3 Fuente fija

Es toda instalación establecida en un sólo lugar que tenga como finalidad desarrollar actividades industriales, comerciales, de servicios o actividades que generen o puedan generar emisiones contaminantes a la atmósfera.

4.11 Nivel de ruido

Es el nivel sonoro causado por el ruido emitido por una fuente fija en su entorno.

4.12 Nivel sonoro Es el nivel de presión acústica ponderada por una red normalizada de sonoridad o sea, el nivel de presión acústica ponderado por una curva. Se mide en decibeles (dB).
4.29 Zonas Críticas

Son las áreas aledañas a la parte exterior de la colindancia del predio de la fuente fija donde ésta produce las mayores emisiones de energía acústica en forma de ruido. Se indican como ZC.

5.3.2.4.1 Si la fuente fija se halla limitada por confinamientos constructivos (bardas, muros, etc.), los puntos de medición deben situarse lo más cerca posible a estos elementos (a una distancia de 0.30 m), al exterior del predio, a una altura del piso no inferior a 1.20 m. Deben observarse las condiciones del elemento que produzcan los niveles máximos de emisión (ventanas, ventilas, respiraderos, puertas abiertas) si es que éstas son las condiciones normales en que opera la fuente fija.

5.4 Los límites máximos permisibles del nivel sonoro en ponderación "A" emitido por fuentes fijas, son los establecidos en la Tabla 1.

Tabla 1

HORARIO	*LIMITES MAXIMOS PERMISIBLES*
de 6:00 a 22:00	*68 dB(A)*
de 22:00 a 6:00	*65 dB(A)*

4.- Norma Oficial Mexicana NOM-085-ECOL-1994

1. Objeto.

Norma Oficial Mexicana para fuentes fijas que utilizan combustibles fósiles sólidos, líquidos o gaseosos o cualquiera de sus combinaciones, que establece los niveles máximos permisibles de emisión a la atmósfera de humos, particulas suspendidas totales, bióxido de azufre y óxidos de nitrógeno y los requisitos y condiciones para la operación de los equipos de calentamiento indirecto por combustión; así como los niveles máximos permisibles de emisión de bióxido de azufre en los equipos de calentamiento directo por combustión.

2. Campo de aplicación.

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL DISTRITO FEDERAL

Norma Oficial Mexicana para fuentes fijas que utilizan combustibles fósiles sólidos, líquidos y gaseosos o cualquiera de sus combinaciones, será de observancia obligatoria para el uso de los equipos de calentamiento indirecto por combustión, así como para los equipos de generación eléctrica que utilizan la tecnología de ciclo combinado. Será obligatoria igualmente sólo en emisiones de bióxido de azufre, para el uso de los equipos de calentamiento directo por combustión.

4.11 Fuente Fija

La instalación o conjunto de instalaciones pertenecientes a una sola persona física o moral, ubicadas en una poligonal cerrada que tenga como finalidad desarrollar operaciones o procesos industriales, comerciales o de servicios o actividades que generen o puedan generar emisiones contaminantes a la atmósfera.

4.12 Límite de emisión ponderada.

El promedio permisible de descarga de un contaminante a la atmósfera, aplicable a cada fuente fija.

5.- Del Reglamento de Verificación Administrativa para el Distrito Federal

Artículo 7°

En materia de visitas de verificación, la Administración Pública tendrá las siguientes facultades:

I. Comprobar que la actividad de los particulares se realice de conformidad a lo que establezcan las disposiciones legales y reglamentarias aplicables;
II. Imponer las sanciones por las infracciones que, con motivo de las omisiones o irregularidades detectadas en las visitas de verificación, procedan en los términos de las leyes y reglamentos aplicables;
IV.- Dictar las medidas de seguridad que sean necesarias, como resultado de la visita de verificación, en los casos en que se ponga en riesgo la salud o la seguridad pública, en los términos de las leyes y reglamentos aplicables.

Artículo 23.

Si la visita de verificación no puede practicarse o se suspende en razón de que el visitado u otra persona realice cualquier acto que tenga por objeto impedir, obstaculizar o limitar por cualquier medio el desahogo de la visita de verificación, el verificador rendirá un informe por escrito y lo hará del conocimiento de su superior jerárquico, para que éste proceda en los términos del artículo siguiente.

Artículo 24.

Con base en el informe, la autoridad que haya expedido la orden de visita de verificación que no se pudo realizar, emitirá resolución, en la que sancionará al infractor conforme a las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

En este caso, la autoridad emitirá una nueva orden de visita de verificación en la que solicitará el concurso de la fuerza pública para la realización de la misma.

Artículo 26.

Durante la visita de verificación, el visitado, representante legal o persona con quien se entienda la

Clausura Temporal impuesto.

2.5.- El Acta de Verificación con folio 01559/2002, de fecha cinco de junio de dos mil dos, correspondiente a la visita practicada al establecimiento "Litho Selecciones de Color S.A. de C.V.", en la que se asienta el Levantamiento de la Clausura Temporal Parcial con el retiro de los sellos.

3.- El Informe de la Delegación del Distrito Federal en Cuauhtémoc, recibido el veintinueve de noviembre de dos mil dos, mediante oficio número UCI/994/2002 de la Unidad Calificadora de Infracciones, suscrito por el Director General Jurídico y de Gobierno de la Delegación, del que se desprenden :

3.1.- Las órdenes de visita de verificación extraordinaria: SVR/OUS/039/2002 de Uso de Suelo, y SVR/OVEM/044/2002 de Establecimientos Mercantiles, de fecha siete de febrero de dos mil dos, para constatar el cumplimiento de las disposiciones de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, del Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal y de la Ley para el Funcionamiento de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal, las cuales se llevaron a cabo el ocho del mismo mes y año.

3.2.- La Resolución Administrativa UCI/RA/383/2002, de fecha siete de mayo de dos mil dos, que resuelve sancionar al establecimiento con una multa de cuatro mil ochocientos cuarenta y siete pesos con veinticinco centavos, por infracciones a los artículos 9 fracciones II y XX, 10, 74 y 77 de la Ley para el Funcionamiento de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal vigente, así como al artículo 39 de la Ley de Protección Civil para el Distrito Federal, por no exhibir los documentos vigentes a la vista del público general, por no contar con el visto bueno de seguridad y operación, y por no contar con el Programa Interno de Protección Civil.

4.- Las nueve fotografías a color presentadas por el denunciante el dos de diciembre de dos mil dos, agregadas al expediente en donde se observan, emanaciones de gases de color blanco, presuntamente provenientes de la industria denunciada.

5.- El escrito del denunciante de fecha dos de enero de dos mil tres, en el que informa sobre la persistencia del problema en cuanto a la emisión de gases, pero habiéndose percibido notablemente la disminución del ruido.

6.- El informe de fecha diecisiete de enero de dos mil tres, suscrito por el Director General de Regulación y Gestión Ambiental del Agua, Suelo y Residuos de la Secretaría del Medio Ambiente, remitiendo copias del Acta de Verificación Extraordinaria Complementaria con folio 00053/2003 de fecha catorce de enero de dos mil tres de la que se desprende que:

6.1.- Se concluyeron las obras correctivas comprometidas por la empresa;

6.2.- El estudio de nivel sonoro de fuente fija arrojó un resultado promedio de 64.22 dB ponderados en (A), cifra ubicada dentro de los límites máximos permisibles de la Norma Oficial Mexicana NOM-081-ECOL-1994;

6.3.- En materia de emisiones, no se detectaron gases u olores.

Asimismo se remitió como anexo una copia de la Resolución Administrativa SMA/DGRGAASR/DVA/838/ 2003, de fecha diecisiete de enero de dos mil tres, dando como total y definitivamente concluido el procedimiento administrativo.

7.- La comparecencia del ciudadano Edmundo Castañeda Morales en las oficinas de esta Procuraduría, rendida el doce de febrero de dos mil tres, en la que manifestó bajo protesta de decir verdad, el estado actual de las emisiones contaminantes, por parte de la empresa denunciada, desde la perspectiva del declarante.

Informó que durante el mes de diciembre de dos mil dos, la actividad de la empresa fue muy marcada en horarios diurnos y nocturnos, emitiendo gases de color blanco y olores de algún tipo de combustión, pero también siendo notoria la disminución de la intensidad del ruido. Durante el mes de enero del año en curso se apreció una disminución de la actividad y por tanto, no se apreciaron olores ni emisiones a la atmósfera desde el primer día del año hasta finales de enero. Durante el mes de febrero hasta el día de su comparecencia, se produjeron nuevas emisiones de gas blanco y olores, sin apreciarse generación de ruido.

8.- Las trece fotografías en color presentadas por el representante común de los denunciantes, el diecisiete de febrero de dos mil tres y a las que había hecho alusión en la comparecencia citada en el punto que antecede.

9.- El videocasete presentado por el representante común de los denunciantes, en fecha veinte de marzo del año en curso, mostrando emanaciones de humo blanco provenientes de una chimenea, a decir del portador del video, perteneciente a la empresa denunciada "Litho Selecciones de Color S. A. de C. V."

IV. OBSERVACIONES Y RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

Del estudio del escrito inicial, así como de los hechos acreditados en el expediente y las diversas disposiciones legales que se han citado en el apartado II de la presente Resolución, son de considerarse las siguientes observaciones y razonamientos jurídicos:

a) Observaciones:

1. Del acuerdo de fecha diecinueve de febrero de dos mil dos, emitido por la Dirección General de Regulación y Gestión Ambiental del Agua, Suelo y Residuos de la Secretaría del Medio Ambiente, referido en el numeral F.1.4. del capitulo de Hechos de esta Resolución, se desprende que, no obstante haber observado en la visita de verificación correspondiente que al funcionar la impresora se percibieron humos y olores característicos a alcohol quemado, sin contar con el equipo de control para mitigar tales emisiones, no se hizo un análisis de emisiones a la atmósfera, para poder determinar si la empresa "Litho Selecciones de Color S. A. de C. V." está o no dentro de los límites máximos permisibles.

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL DISTRITO FEDERAL

2. Ante la oposición del visitado para la aplicación de las medidas de seguridad argumentando que el artículo 211 no era el fundamento jurídico, la autoridad fue omisa al no solicitar el auxilio de la fuerza pública, lo cual permitió que la empresa siguiera funcionando y rebasando los límites máximos permitidos en materia de ruido desde el ocho de marzo de dos mil dos hasta el treinta de mayo del mismo año.

3. Que según prueba referida en el apartado III, inciso g, de la presente Resolución, la empresa ""Litho Selecciones de Color, S. A. de C. V." continúa emitiendo humo blanco proveniente de una chimenea.

b) Razonamientos jurídicos:

1. Al no haber analizado en la visita de verificación realizada las emisiones a la atmósfera, conforme a los parámetros establecidos en la NOM-085-ECOL-1994, para poder determinar si la empresa denunciada está o no dentro de los límites máximos permisibles, la Dirección General de Regulación y Gestión Ambiental del Agua, Suelo y Residuos de la Secretaría del Medio Ambiente no cumplió en su integridad con la obligación que se desprende del artículo 9° fracción XXIX de la Ley Ambiental del Distrito Federal, pues dicho precepto confiere a la dependencia referida la atribución de realizar visitas para verificar el cumplimiento, entre otros ordenamientos, de las normas aplicables en materia ambiental.

2. Al retardar la Dirección General de Regulación y Gestión Ambiental del Agua, Suelo y Residuos de la Secretaría del Medio Ambiente la ejecución de la clausura impuesta a la empresa "Litho Selecciones de Color, S.A. de C.V." transgresora de la normatividad ambiental y no solicitar el auxilio de la fuerza pública para hacer valer el Acuerdo que ordenó la medida de seguridad, pudiendo haberlo hecho, toda vez que la Ley Ambiental del Distrito Federal la faculta para ello en su artículo 211 y el Reglamento de Verificación Administrativa la obliga a hacerlo en su artículo 24; dicha Dirección General no cumple cabalmente con lo dispuesto en el artículo 9°, fracción XXX de la Ley Ambiental del Distrito Federal, que faculta a la dependencia referida a aplicar las medias de seguridad correspondientes.

3. Hubo inobservancia del artículo 133 fracción XLII de la Ley Ambiental del Distrito Federal, que establece que para regular, prevenir, controlar, reducir o evitar la contaminación de la atmósfera, la Secretaría tendrá la facultad de controlar la contaminación originada por ruido, olores, vapores o cualquier otro tipo de actividad que pueda ocasionar daños a la salud de la población, al ambiente o los elementos naturales, en fuentes de competencia del Distrito Federal.

4. La referida omisión de la Dirección General de Regulación y Gestión Ambiental del Agua, Suelo y Residuos, vulnera el artículo 211 fracción IV del multicitado ordenamiento, pues éste indica que de existir casos de contaminación con repercusiones peligrosas para la salud, la Secretaría, en forma fundada y motivada, podrá ordenar inmediatamente

clausura temporal, parcial o total, de las fuentes contaminantes, y el artículo 7º fracciones II y IV la faculta para imponer las sanciones y medidas de seguridad que correspondan.

5. Se señala en el último párrafo del artículo 211 de la Ley Ambiental del Distrito Federal, que la autoridad podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública para ejecutar las medidas de seguridad, facultad que no ejercitó la Dirección General de Regulación y Gestión Ambiental del Agua, Suelo y Residuos.

Por lo anteriormente expuesto y en virtud de que esta Subprocuraduría de Protección Ambiental es competente para resolver el procedimiento en el que se actúa, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 5º fracciones I y III, 6º fracción III; 19, 25 y 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal; y 5º fracción III y 11 fracciones I, II, III y XI del Reglamento de la Ley invocada, emite la siguiente:

V. RESOLUCIÓN

PRIMERO.- Se insta a la Dirección General de Regulación y Gestión Ambiental del Agua, Suelo y Residuos de la Secretaría del Medio Ambiente, a que en uso de sus facultades, practique una nueva visita de verificación a la empresa denunciada, toda vez que la empresa "Litho Selecciones de Color, Sociedad Anónima de Capital Variable" continua emitiendo olores, por lo que la nueva visita ha de efectuarse con la finalidad de analizar los humos, especificando el origen de los mismos, su composición química y, una vez que se determine si la empresa está o no dentro de los límites máximos permisibles, resolver lo que conforme a Derecho proceda. Asimismo se le insta a que solicite a la referida empresa su licencia local de funcionamiento.

SEGUNDO.- Se insta a la Dirección General de Regulación y Gestión Ambiental del Agua, Suelo y Residuos de la Secretaría del Medio Ambiente, a que en uso de sus facultades, aplique, en el caso estudiado, así como en los subsecuentes, con eficacia y prontitud las medidas de seguridad que correspondan, solicitando, de considerarlo necesario, el auxilio de la fuerza pública para la aplicación de las mismas, con el objeto de evitar riesgos a la salud de la población y al medio ambiente.

TERCERO.- Conforme a los artículos 11 fracción IX y 13 fracción VI del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, intégrese el expediente con la Coordinación de Asuntos Jurídicos y Recepción de Denuncias de esta Procuraduría, para proceder a la presentación de la denuncia correspondiente ante la autoridad competente.

CUARTO.- Téngase por concluida la investigación iniciada con motivo de la apertura del expediente PAOT-2002/CAJRD-019/SPA-13, y remítase copia de la presente Resolución a la Dirección de Emisión y Seguimiento de Recomendaciones y Sugerencia Ambientales de esta Subprocuraduría de Protección Ambiental para su seguimiento.

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL DISTRITO FEDERAL

QUINTO.- Notifíquese personalmente la presente Resolución al representante común de los denunciantes, ciudadano Edmundo Castañeda Morales, así como al Director General de Regulación y Gestión Ambiental del Agua, Suelo y Residuos de la Secretaría del Medio Ambiente del Gobierno del Distrito Federal.

Así lo resolvió y firmó, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los treinta y un días del mes de marzo del año dos mil tres, la Subprocuradora de Protección Ambiental, licenciada Ileana Villalobos Estrada.

OTEXTO

c.c.p.- **C. Edmundo Castañeda Morales.-** Representante común.- Presente.
Lic. Enrique Provencio.- Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.- Presente.
Ing. Guillermo Calderón Aguilera.- Director General de Regulación y Gestión Ambiental del Agua, Suelo y Residuos.- Presente.
Lic. Rolando Cañas Moreno.- Coordinador de Asuntos Jurídicos y Recepción de Denuncias.- Para su conocimiento y efectos.- Presente.

Expediente: PAOT-2002/CAJRD-019/SPA-13

IVE/JAPC/GLV

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL DISTRITO FEDERAL